JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). – $^{\Omega}$

PROCESO No 254304003001**2023 - 0203**

Se definirá la reposición y pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada HORACIO MESA MARTINEZ y ANDREA NIÑO ARAQUE, contra la providencia del pasado treinta (30) de mayo, reclamando que desplegó las excepciones previas en las condiciones del artículo 101 del Código General del Proceso que resulta aplicable a los ejecutivos que no para los verbales sumarios regulados por el artículo 391, bajo cuyas condiciones solicita se decrete la vinculación de los Litis consortes necesarios y la citación de las personas que la Ley dispone, en su defecto reclama la alzada.

CONSIDERACIONES

Por la revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, debe precisarse que las excepciones previas están reguladas desde su interposición, oportunidad y trámite por las especiales condiciones del artículo 100 del Código General del Proceso, que, además, en forma perentoria y excluyente, definió las causales taxativas que las conforman sin que la partes las amplíen o las concluyan de circunstancias ajenas a las reglamentadas.

Respecto de la oportunidad para proponerlas y la calidad con la que se reclama la propuesta, cuyo asunto motivó el rechazo, ninguna replica se propuso, bajo cuyas condiciones se ratificara tal determinación en cuanto que, al margen del interés y alcance de la parte, tal reclamo incumple directamente la exigencia perentoria respecto a la forma de proponerla como quiera que la vía reglamentada corresponde a un recurso que jamás dispuso el censor, de acuerdo a las siguientes condiciones normativas:

- "... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..."

Ante dicha solicitud, yerra el censor en cuanto al medio desplegado para cuestionar la acción promovida contra su representada, al omitir desplegar el recurso y a consecuencia de tal dislate, su intervención devino extemporánea en cuanto dicho lapso feneció sin la reseñada intervención sin la que en manera alguna puede concluirse situación diversa a la de considerar que ningún reparo exteriorizó, por cuya ausencia el recurso, por las razones reseñadas, deviene impróspero, porque las excepciones previas, en procesos como el que nos ocupa, están proscritas en cuanto los hechos que eventualmente las configuran deben reclamarse por vía de recurso, que excluye la posibilidad de tramitar

-

excepciones previas en actuaciones como la presente, según lo impone numeral tercero del artículo 422 del estatuto procesal ibídem.

Tal regulación resulta de forzosa observancia por las partes como quiera que no toda circunstancia posibilita su interposición porque con dichas causales el legislador procuró la celeridad de la actuación y la efectividad del procedimiento, asegurando la oportuna resolución de los procesos, saneando aquellas causales que sin constituir una nulidad, determinan yerros en el procedimiento que deben enmendarse en pro del adecuado acceso a la administración de justicia, de suerte que de ninguna manera ni con las causales ni tampoco con los propósitos anunciados, se autorizaron las excepciones previas para atacar o confrontar el derecho exigido, pues de lo expuesto se advierte que su especificidad o taxatividad procuran ajustar y enderezar los posibles yerros que afectan la actuación, el desarrollo del proceso privando de cualquier posibilidad, pues son causas objetivas, de cuestionar las causas del derecho exigido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

NEGAR el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada HORACIO MESA MARTINEZ y ANDREA NIÑO ARAQUE contra la providencia emitida el pasado treinta (30) de mayo, dispuesta en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte accionante GILBERTO MESA MARTINEZ, conforme lo expuesto.

Verificada la ejecutoria dispuesta, regresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a85105d0b05d4fd33ee4f3d2792739ca684ec9807be5dc003cfe53df9b885a2a

Documento generado en 27/11/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica